



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2289/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2289/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- Quién es el titular del local 193 del Mercado Aquiles Serdán; y
2.- Si en ese local se ha hecho algún trámite de cambio de propietario en sus diversas modalidades en el área de mercados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado porque respecto al requerimiento 1, el enlace proporcionado no direcciona directamente a la información solicitada y respecto del requerimiento 2, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que respondió puntualmente a lo pedido. **SOBRESEER ASPECTOS NOVEDOSOS.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, local, mercado, propietario, célula y empadronamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2289/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2289/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**. este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075224000789**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me proporcione la información consistente en quien es el titular del local 193 del Mercado Aquiles Serdan alcaldía Venustiano Carranza en esta ciudad de México?”

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

También solicito se me proporcionen si en ese local se ha hecho algún trámite de cambio de propietario en sus diversas modalidades en el área de mercados” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0452/2024, de fecha diez de mayo, suscrito por la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso y dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, registrado en la **Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, bajo el número **MA-VC-23-3AB61090** actualizado y puesto a consulta electrónica mediante la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 28 de febrero de 2023**, le informo a usted lo siguiente:

Atendiendo a su primera petición, le informo que la versión pública de la información solicitada, esta puesta a consulta para el público en general, en el Portal de Obligaciones Comunes de Transparencia, mismas que puede ser consultada mediante el siguiente link:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art124.html>, en específico en la fracción VIII B referente al ejercicio 2023.

En respuesta a su segunda petición le informo que no se han generado cambios de titular de la cédula de empadronamiento desde la fecha de expedición de la última cédula de empadronamiento.

[...]”. [Sic]

3. Recurso. El quince de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El órgano obligado de manera dolosa e incompetente no me proporcionó la información consistente en quien es el titular del local 193 del Mercado Aquiles Serdan alcaldía venustiano carranza en esta ciudad de México?

También solicito se me proporcione la información si en ese local se ha hecho algún trámite de cambio de propietario en sus diversas modalidades en el área de mercados y si sí de cuando fué” [Sic]

4. Turno. El quince de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2289/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Comunicación del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió el oficio AVC/DGGAJ/DG/AMPCF/0525/2024, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Mercados y

Plazas Comerciales en Fideicomiso y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, registrado en la **Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, bajo el número **MA-VC-23-3AB61090** actualizado y puesto a consulta electrónica mediante la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 28 de febrero de 2023**, le informo a usted lo siguiente:

Por lo que hace a sus peticiones, le informo que, si se le brindo la respuesta, toda vez que la información que solicita esta puesta a consulta en el portal de obligaciones comunes de Transparencia y puede ser consultado por cualquier ciudadano mediante el siguiente link:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art124.html>, en específico en la fracción **VIII B** referente al ejercicio **2023**.

[...]” [Sic]

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio previamente descrito.

8. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el trece de mayo y, el recurso fue interpuesto el quince de mayo, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte que el particular, amplía su solicitud al requerir “...y si sí de cuando fué” [Sic]**

En tal virtud, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su petición original.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En consecuencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que refiere a dichas manifestaciones novedosas, toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en el recurso de revisión.

Ahora bien, es importante señalar que, si bien el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, esta no fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado, aunado al hecho de que reiteró su primigenia.

Asimismo, revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Una persona solicitante requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico, lo siguiente:	El sujeto obligado a través Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso informó lo siguiente:	Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló:
1.- Quién es el titular del local 193 del Mercado Aquiles Serdán; y	Que la información solicitada se encontraba publicada en sus obligaciones de	Que no se le proporcionó la información de sus dos requerimientos.

	transparencia, específicamente en su artículo 124, fracción VIII B referente al ejercicio 2023, por lo que proporcionó el enlace correspondiente.	
2.- Si en ese local se ha hecho algún trámite de cambio de propietario en sus diversas modalidades en el área de mercados.	Que no se han generado cambios de titular de la cédula de empadronamiento desde la fecha de expedición de la última cédula.	

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de procedencia de la respuesta proporcionada

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa

de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

VIII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial;

[...].”

De acuerdo con la Ley de Transparencia, las Alcaldías deberán publicar y mantener actualizada en sus portales electrónicos, así como en la PNT, entre otra información, el padrón de locatarios de su demarcación territorial.

Una vez establecido lo anterior, respecto a la respuesta al **requerimiento 1**, este Instituto consultó el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, así como la información publicada en el artículo 124, fracción VIII B referente al ejercicio 2023 y el resultado fue el siguiente:

2023

Fracciones

Formato Art 124 Fracción I
Formato Art 124 Fracción II
Formato Art 124 Fracción III A
Formato Art 124 Fracción III B
Formato Art 124 Fracción IV
Formato Art 124 Fracción V A
Formato Art 124 Fracción V B
Formato Art 124 Fracción VI A
Formato Art 124 Fracción VI B
Formato Art 124 Fracción VII A
Formato Art 124 Fracción VII B
Formato Art 124 Fracción VIII A
Formato Art 124 Fracción VIII B
Formato Art 124 Fracción IX
Formato Art 124 Fracción X
Formato Art 124 Fracción XI
Formato Art 124 Fracción XII
Formato Art 124 Fracción XIII
Formato Art 124 Fracción XIV A
Formato Art 124 Fracción XIV B
Formato Art 124 Fracción XV
Formato Art 124 Fracción XVI
Formato Art 124 Fracción XVII
Formato Art 124 Fracción XVIII
Formato Art 124 Fracción XIX
Formato Art 124 Fracción XX
Formato Art 124 Fracción XXI
Formato Art 124 Fracción XXII
Formato Art 124 Fracción XXIII A
Formato Art 124 Fracción XXIII B
Formato Art 124 Fracción XXIII C
Formato Art 124 Fracción XXIII D
Formato Art 124 Fracción XXIV
Formato Art 124 Fracción XXV A
Formato Art 124 Fracción XXV B
Formato Art 124 Fracción XXV BIS
Formato Art 124 Fracción XXVI
Formato Art 124 Fracción XXVII
Formato Art 124 Fracción XXVIII A
Formato Art 124 Fracción XXVIII B
Formato Art 124 Fracción XXIX
Formato Art 124 Fracción XXX
Formato Art 124 Fracción XXXI
Formato Art 124 Fracción XXXII



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2289/2024

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA Art. 124, fracción VIII-B				NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
TÍTULO				A124FI0BB_Relación-de-mercados			Relación de mercados públicos y padrones en la Delegación		
Relación de mercados	Fecha de inicio del periodo que se informa (días/año)	Fecha de término del periodo que se informa (días/año)	Nombre del mercado	Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	
14	2023	01/01/2023	Adolfo López Mateos	Calle	Agustín Olachea, Ernesto P. Uruco	0	0	Colonia	
15	2023	01/01/2023	Alvaro Obregón	Calle	Cucurpe, Roa Barcenas y Agiabá	0	0	Colonia	
16	2023	01/03/2023	Aquiles Serdán	Calle	Pequín y Esterlinas	0	0	Colonia	
17	2023	01/01/2023	Aviación Civil	Calle	Carlos Augusto Limberth y Luis F	0	0	Colonia	
18	2023	01/01/2023	De Calzazo La Central	Calle	Aluminio	0	0	Colonia	
19	2023	01/01/2023	Del Parque	Calle	Lorenzo Boturini y H. Congreso d	0	0	Colonia	
20	2023	01/01/2023	Emilio Carranza	Calle	Jardineros e Imprenta	0	0	Colonia	
21	2023	01/01/2023	Jamaica Zona	Avenida	H. Congreso de la Unión y Av. Mi	0	0	Colonia	
22	2023	01/01/2023	Ignacio Zaragoza	Avenida	Francisco Morazan, Calle 35 y 35	0	0	Colonia	
23	2023	01/01/2023	Jamaica Comidas	Calle	Guillermo Prieto y H. Congreso d	0	0	Colonia	
24	2023	01/01/2023	Jamaica Nuevo	Calle	Guillermo Prieto y H. Congreso d	0	0	Colonia	
25	2023	01/01/2023	Jardín Balbuena	Avenida	Fray Servando Teresa de Mier y	0	0	Colonia	
26	2023	01/01/2023	Luis Preciado de la Torre	Avenida	Emilio Carranza	0	0	Colonia	
27	2023	01/01/2023	Merced Ampudia	Avenida	Anillo de Circunvalación	0	0	Colonia	
28	2023	01/01/2023	Merced Anexo	Calle	Adolfo Gurrion y Cabañas	0	0	Colonia	
29	2023	01/01/2023	Merced Banquetón	Calle	Cabañas	0	0	Colonia	
30	2023	01/01/2023	Merced Comidas	Calle	Rosario y General Anaya	0	0	Colonia	
31	2023	01/01/2023	Merced Flores	Avenida	Anillo de Circunvalación y Abra	0	0	Colonia	
32	2023	01/01/2023	Merced Nave Mayor	Calle	Rosario y General Anaya	0	0	Colonia	
33	2023	01/01/2023	Merced Nave Menor	Calle	Abraham Olvera, Caretones y Sa	0	0	Colonia	
34	2023	01/01/2023	Merced Sonora	Avenida	Fray Servando Teresa de Mier	0	0	Colonia	
35	2023	01/01/2023	Merced Sonora Anexo	Avenida	Fray Servando Teresa de Mier	0	0	Colonia	
36	2023	01/01/2023	Minillas	Avenida	Canal del Norte y Minillas	0	0	Colonia	
37	2023	01/01/2023	Moctezuma	Calle	Oriente 164, Norte 21 y Norte 2	0	0	Colonia	
38	2023	01/01/2023	Morcelos	Avenida	Ing. E. Eduardo Molina, Herreros	0	0	Colonia	
39	2023	01/01/2023	Nuevo San Lázaro	Calle	Río Frio	0	0	Colonia	
40	2023	01/01/2023	Octavio Senties Gómez	Calle	Floricultura y Electricistas	0	0	Colonia	
41	2023	01/01/2023	Pantitlán Arenal	Calle	2 y Av. Circunvalación	0	0	Colonia	
42	2023	01/01/2023	Paseo a Desnivel Gómez	Calle	Ramón Corona y Circunvalación	0	0	Colonia	
43	2023	01/01/2023	Paseo a Desnivel Gómez	Passaje	Entre Mercados Merced Nave N	0	0	Colonia	

De lo anterior, se advierte que el enlace proporcionado por el sujeto obligado no direcciona directamente a la información solicitada, lo cual es contrario a lo establecido en el CRITERIO 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual prevé lo siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...

En consecuencia, el sujeto obligado debió señalar los pasos a seguir de manera detallada y precisa para consultar la información solicitada en su portal electrónico, conforme a lo establecido en dicho criterio, y con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]. [Sic]

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Ahora bien, respecto a la respuesta al **requerimiento 2**, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el sujeto obligado respondió puntualmente a lo solicitado, al indicarle que no se han generado cambios de titular de la cédula de empadronamiento desde la fecha de expedición de la última cédula.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, específicamente su artículo 24, fracción II, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]” [Sic]

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente de manera electrónica, quién es el titular del local 193 del Mercado Aquiles Serdán, o en su caso, informe cómo puede consultar dicha información en sus obligaciones de transparencia paso por paso.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas el **considerando tercero** de esta resolución, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** del recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación a lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.